

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **003**

Fecha: 15/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 31 03003 00059	Ordinario	ALBA LUCIA NARVAEZ CUENCA	LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo En ejecución de costas	14/01/2021		
41001 2017 31 03003 00178	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DORA YANETH SANCHEZ RIVERA	Auto resuelve Solicitud Corrige auto del 25 de noviembre del 2020 y rechaza de plano recurso de apelación contra e auto que resolvió excepciones previas	14/01/2021		
41001 2019 31 03003 00128	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TECHNICAL SERVICE LTDA	Auto aprueba liquidación	14/01/2021		
41001 2019 31 03003 00144	Ejecutivo Singular	ENDOTEK LTDA.	MEDIMAS EPS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2021		
41001 2020 31 03003 00010	Verbal	FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ MEDINA	CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S.	Auto de Trámite Requiere a la parte actora para que notifique a llamado en garantía Mapfre	14/01/2021		
41001 2020 31 03003 00044	Verbal	MVD INVERSIONES SAS	JORGE EDUARDO VARGAS CANO	Auto resuelve pruebas pedidas Y señala fecha para audiencia	14/01/2021		
41001 2020 31 03003 00196	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	GLOBAL FUND INVESTMENTS SAS	Auto resuelve retiro demanda	14/01/2021		
41001 2020 31 03003 00215	Verbal	CONSTRUESPACIOS SAS	FIDUCIARIA BOGOTA	Auto inadmite demanda	14/01/2021		
41001 2020 31 03003 00216	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE MAQUINARIA PESADA COLOMBIA AMPECO	METALPAR LTDA	Auto niega mandamiento ejecutivo	14/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/01/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIAN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUCIÓN DE COSTAS
EJECUTANTES	: LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA Y JOSE RICARDO MOSQUERA USECHE
EJECUTADA	: ALBA LUCIA NARVAEZ CUENCA
RADICACIÓN	: 41.001.31.03.003.2016.00059.00

Por ser procedente la ejecución formulada por los señores LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA y JOSE RICARDO MOSQUERA USECHE a través de su apoderado judicial, según memorial allegado vía correo electrónico el 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se procura el cobro coercitivo de la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000), por concepto de costas aprobadas mediante auto del 25 de octubre de 2019, proveído que cobró ejecutoria el 5 de noviembre de 2019, se libraré la respectiva orden de apremio contra la señora ALBA LUCIA NARVAEZ CUENCA, tal como se puntualizará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de los señores LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA y JOSE RICARDO MOSQUERA USECHE y en contra de la señora ALBA LUCIA NARVAEZ CUENCA, quien deberá cancelar a aquéllos la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000), conforme a la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada señora ALBA LUCIA NARVAEZ CUENCA, el cumplimiento de la obligación anteriormente descrita en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 366 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este interlocutorio a la ejecutada señora ALBA LUCIA NARVAEZ CUENCA, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele el término de diez (10) días a partir de la notificación para formular excepciones de mérito (artículo 442 ídem).

NOTIFIQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2016-00059-00/G.A.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	DORA YANETH SANCHEZ RIVERA
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2017 00178 00

Se pronuncia el Juzgado frente a la solicitud de aclaración y/o corrección del auto de fecha 25 de noviembre de 2020, así como frente al recurso de apelación contra el mismo proveído, según memoriales signados por la apoderada judicial de la demandada, en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta que le asiste razón a la profesional del derecho en cuanto a los errores advertidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone la corrección de los siguientes aspectos de la decisión de fecha 25 de noviembre de 2020, así: *i)* Se corrige el numeral tercero de la parte resolutive en el sentido de señalar que la fecha del mandamiento de pago es 25 de agosto de 2017 y no “8 de febrero de 2017” como equivocadamente se consignó en la providencia y que la norma que se debe aplicar al pagaré de crédito de vivienda es la Ley 546 de 1999 y no la “ley 5446 de 1999” indicada en la decisión, y *ii)* Se corrige el numeral cuarto de la parte resolutive en el sentido de precisar que la fecha del mandamiento de pago es 25 de agosto de 2017 y no “8 de febrero de 2017” como erradamente se digitó.

2. Se rechaza de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas, toda vez que tal decisión no está enlistada como apelable en el artículo 321 del CGP, como tampoco está señalada como apelable en las demás normas procesales, no siendo viable acoger el argumento de la recurrente, en tanto conforme lo señala el artículo 127 ibídem, sólo se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente establezca, lo que no ocurre con el trámite de las excepciones previas, máxime cuando se trata



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

de un proceso ejecutivo, en donde el legislador ha reglado que las excepciones previas se alegan a través del recurso de reposición (artículo 442 ídem), sin establecer para el efecto un trámite incidental como lo reclama la memorialista.

Finalmente, en firme esta determinación, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

Rad. 2017-00178-00/G.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : SANDRA MILENA PEREZ ROJAS Y
TECHNICAL SERVICE S.A.S.
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2019.00128.00

Por encontrarse ajustada a los parámetros legales, el Juzgado aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

G.A.P.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ MEDINA
DEMANDADO(S): CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S
DECISIÓN: REQUERIMIENTO ART. 317 C.G.P.
RADICACIÓN: 41001310300320200001000

Se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la llamada en garantía ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., y solicite si es del caso el respectivo emplazamiento.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	MVD INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO	JORGE EDUARDO VARGAS CANO
RADICACIÓN	41001310300320200004400

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial concentrada con práctica de pruebas y emisión de sentencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- 1. DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones.
- 2. TESTIMONIOS:** Decrétese los testimonios de ARLEY BAHAMON HERNANDEZ, MARIO SALAZAR, JOSE GUSTAVO MAYOR GIL, RODOLFO OLIVEROS, para que declaren sobre los presuntos actos perturbatorios conforme lo solicitó el apoderado actor, los que se practicarán en desarrollo de la audiencia. **Por Secretaria elabórense los citatorios de los testigos con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la comparecencia de los mismos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.**
- 3. INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio del demandado JORGE EDUARDO VARGAS CANO, el cual se recepcionará en el curso de la audiencia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

4. **NEGAR** la práctica del testimonio de DIOMAR ORLANDO SANCHEZ MUÑOZ, teniendo en cuenta que la petición no reúne los requisitos del artículo 212 del C.G.P., al no mencionar el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el testigo y tampoco se enuncia concretamente los hechos objeto de prueba.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

1. **TESTIMONIOS:** Decrétnese los testimonios de SEVERIANO RODRIGUEZ y HECTOR VARGAS CANO para que declaren sobre de las vías de acceso y servidumbre del predio "Villa Paula" conforme lo solicitó el apoderado de la parte demandada, los que se practicarán en desarrollo de la audiencia. **Por Secretaria elabórense los citatorios de los testigos con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la comparecencia de los mismos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.**

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:**

2.1. Decrétnese el interrogatorio del señor GERARDO VARGAS VARGAS en su condición de representante legal de la demandante MVD INVERSIONES S.A.S., el cual se recepcionará en el curso de la audiencia.

2.2. **DENIEGUESE** el interrogatorio del demandado JORGE EDUARDO VARGAS CANO, toda vez que se trata del interrogatorio de su propia parte, medio de prueba que no se encuentra previsto en el Código General del Proceso.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

3. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

En consecuencia, se fija el día 26 de enero del año dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (08:00 am) para llevar a cabo la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual¹ a través del aplicativo life size** y a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez

A.M.G.G.

¹ En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MERCANEIVA PH
EJECUTADA: GLOBAL FUND INVESTMENTS SAS
DECISIÓN: AUTO AUTORIZA RETIRO DE DDA
RADICACIÓN: 41001310300320190019600

Por ser procedente la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante (Archivo 05 Expediente Digital), el Juzgado autoriza el retiro de la demanda y los anexos del proceso ejecutivo impulsado por el Centro de Mercados Minoristas de Neiva Propiedad Horizontal - MERCANEIVA PH contra GLOBAL INVESTMENTS SAS.

Por secretaría, déjense los respectivos registros en el Software Justicia XXXI y los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

2020-00196-00/DF.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA	:	VERBAL
DEMANDANTE(S)	:	JOSE IGNACIO SALGADO BENAVIDES
DEMANDADO(S)	:	CONSTRUESPACIOS SAS - FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
DECISIÓN	:	AUTO INADMISORIO
RADICACIÓN	:	41.001.31.03.003.2020-00216-00

El señor JOSE IGNACIO SALGADO BENAVIDEZ, a través de Apoderado Judicial formula demanda Verbal en contra de CONSTRUESPACIOS SAS y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., Vocera del Patrimonio Autónomo Denominado FIDICOMISO MEDITERRÁNEO CONDOMINIO ETAPA 1-FIDUBOGOTA, tendiente a que se declare el incumplimiento de la compraventa del apartamento 708 junto con el depósito común de uso exclusivo No. 175 y los garajes No. 187 y 188 de la Torre 3 Etapa 1 del Conjunto Residencial Mediterráneo, suscrita el 13/03/2017 en la ciudad de Neiva, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. Carece la demanda de la identificación de las partes, conforme dispone el artículo 2 del artículo 82 del Código General del Proceso

2. No se indica expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, conforme dispone el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la cual debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

3. No acredita el demandante haber enviado simultáneamente a los demandados por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, conforme predica el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispondrá la inadmisión del escrito introductorio y concederá el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal JOSE IGNACIO SALGADO BENAVIDEZ, a través de Apoderado Judicial formula demanda Verbal en contra de CONSTRUESPACIOS SAS, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Vocera del Patrimonio Autónomo Denominado FIDICOMISO MEDITERRÁNEO CONDOMINIO ETAPA 1-FIDUBOGOTA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor CÉSAR AUGUSTO CAICEDO LEIVA, portador de la cédula 7689545 y Tarjeta Profesional 101825 del Consejo Superior de la Judicatura, quien gozará de las facultades contenidas en el poder, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

RAD: 2020-00216/ DF.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE ASOCIACIÓN DE MAQUINARIA
PESADA COLOMBIANA “AMPECOL”
DEMANDADO METALPAR S.A.S.
RADICACIÓN 41001310300320200021600

Ha correspondido por reparto la anterior demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por la ASOCIACIÓN DE MAQUINARIA PESADA COLOMBIANA “AMPECOL” medio de apoderado judicial en contra de METALPAR S.A.S.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Tratándose del cobro de obligaciones contenidas en facturas cambiarias, el artículo 774 del Código de Comercio consagra los requisitos especiales que deben reunir las facturas para que tengan el carácter de título valor, norma que debe ser aplicada teniendo en cuenta, además, las generalidades y requisitos comunes de todos los títulos valores de que tratan los artículos 619, 620, 621 y subsiguientes del Código de Comercio.

Señala el artículo 619 del Código de Comercio que:

“ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

En tanto que el artículo 621 del estatuto comercial dice:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea(...).”*

A su turno, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008 dispone que los requisitos especiales de la factura son:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Así pues, para que la factura tenga el carácter de título valor debe tener el lleno de los requisitos señalados en el Código de Comercio, así como de aquellos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Ahora, tratándose de las facturas electrónicas como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 Código de Comercio y establece en el parágrafo que para la puesta en



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargaría de su reglamentación.

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2. que la factura electrónica como título valor es:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.5.4. del mencionado Decreto, señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

***PARÁGRAFO 1.** Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

***PARÁGRAFO 2.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*

Teniendo en cuenta las anteriores premisas normativas, el despacho encuentra que en este caso los documentos aportados por el demandante como báculo de la ejecución, no reúnen los requisitos consagrados en la



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Ley para ser considerados facturas cambiarias electrónicas de venta como título valor, por las razones que a continuación se exponen:

En los hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado actor reclama el pago ejecutivo de las facturas electrónicas No. AMPC-13 y AMPC14 ambas expedidas el 25 de agosto de 2020 y aporta como sustento los mencionados documentos, en cuya parte superior se indica expresamente que se tratan de facturas de venta electrónica.

Dada la naturaleza de los documentos, así como la fecha de creación, resulta aplicable en este asunto el contenido del Decreto 1154 de 2020 anteriormente mencionado, dado que allí se reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica como título valor y se establecen unos requisitos, que deben ser valorados de manera sistemática con aquellos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

En ese orden, al examinar las facturas electrónicas aportadas, se advierte de manera liminar que no es posible establecer su existencia como título valor, en razón a que no se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, que registra la existencia y la trazabilidad de las mismas, conforme lo exige el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

Aun cuando la inexistencia de la factura electrónica como título valor sería suficiente para negar el mandamiento de pago, encuentra el despacho que además, brilla por su ausencia el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008 en armonía con el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, pues no aparece la fecha de recibo de la factura y tampoco la aceptación expresa por parte del deudor o aceptante o la aceptación tácita en la forma regulada en los parágrafos 1 y 2 de la norma mencionada.

Es así como, resulta preciso anotar, que aunque se aportan para la ejecución facturas electrónicas, ello no permite desconocer el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, pues aunque se trate de un título valor en mensaje de datos, éste debe evidenciar la transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio con las formalidades señaladas por el Legislador y especialmente debe aparecer la voluntad del obligado ya sea expresamente en el



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

contenido del título o tácitamente de acuerdo con los procedimientos especialmente diseñados para este tipo de facturas.

Es importante anotar que, si bien es posible que opere la aceptación tácita de la factura electrónica, para acreditar que tal fenómeno operó es necesario aportar la constancia de recibo electrónica de la mercancía o de la prestación del servicio, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, pues tal documento, como lo señala el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 debe **hacer parte integral de la factura** y allí debe indicarse el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo; documento que no obra en el expediente.

De igual manera, tampoco aparece la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, exigencia prevista en el parágrafo 2 ejusdem, lo que lleva a concluir que en este caso, las facturas electrónicas no han sido recibidas y aceptadas por demandado, o al menor, no aparece aquí acreditado.

Teniendo en cuenta el análisis realizado, es posible concluir que los documentos aportados con la demanda, no reúnen los requisitos consagrados en la Ley para ser considerados facturas electrónicas como títulos valores y en gracia de discusión, tampoco reúnen los requisitos establecidos para las facturas cambiarias (no electrónicas) previstos en los artículos 619, 621 y 774 del Código de Comercio, pues evidentemente carecen de la firma del creador así como de la fecha de recibo con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla en la forma tradicionalmente prevista por el Legislador.

En consecuencia, dada la inexistencia de un título valor que haga viable la ejecución, el despacho negará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo de mayor cuantía formulado por la ASOCIACIÓN DE MAQUINARIA PESADA COLOMBIANA "AMPECOL" medio de apoderado judicial en contra de METALPAR S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda ejecutiva, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE CAMILO FONTECHA RODRIGUEZ identificado con c.c. 80.769.449 de Bogotá y T.P. 298.764 del C. S. de J.

NOTIFIQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

A.M.G.G.